



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

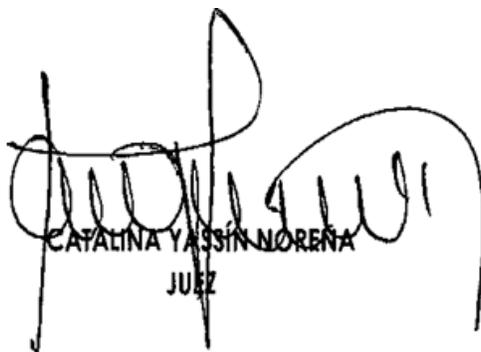
Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación:	151
Radicado:	05591-40-89-001-2023-00401-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Lilia Jiménez Marín
Demandado:	Yovani Rodríguez García
Asunto:	Requiere parte demandante

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicitó requerir al pagador CEMENTOS ARGOS S.A., a fin de que informen sobre sobre la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que el demandado Yovani Rodríguez García dentro del presente proceso.

De conformidad con lo expuesto, este despacho previo a resolver el memorial deprecado, procederá a requerir a la parte demandante para que en el término de **tres (03) días** presente al Despacho copia del recibido ya sea de manera física o por correo electrónico donde se verifique que el oficio Nro. 439 del 11 de diciembre de 2023 donde se comunica la orden embargo de salarios, fue entregado a la entidad CEMENTOS ARGOS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f5b898ec63af128ced48753d42cf321842f0f118352f2b4cb70fe4c74b49af**

Documento generado en 14/03/2024 07:31:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación:	144
Radicado:	05591-40-89-001-2023-00475-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario De Colombia S.A.
Demandado:	Fabián Díaz Pérez
Asunto:	No Accede Solicitud

Examinada la solicitud de corrección del mandamiento de pago solicitada por el apoderado de la entidad demandante con relación a la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios; necesario es indicar que revisado el pagare objeto de recaudo y el literal a) de la pretensión primera del escrito de demanda se verifica que la fecha de vencimiento de la obligación es dos (02) de noviembre de 2023 por ende la fecha de exigibilidad los citados intereses sería a partir del 03 de noviembre e 2023 tal y como quedo establecido en el mandamiento de pago del 07 de febrero de 2024.

**Banco Agrario de Colombia**
NIT 800.037.800-8


40204-G00323984

PAGARÉ No. 013666100005817

El(los) abajo firmante(s), identificado(s) como aparece al pie de mí (nuestra) firma y obrando como allí se indica (en adelante el "Deudor"), declaro (amos): PRIMERO. Que por virtud del presente título valor me(nos) obligo (amos) solidaria, incondicional e indivisiblemente a pagar a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., su cesionario o a quien represente sus derechos (en adelante el "Banco" y conjuntamente con el Deudor las "Partes"), en sus oficinas de la ciudad de Puerto Triunfo, o en aquellas habilitadas para el efecto, el día Dos (02) (1) del mes de Noviembre del año (2023), la suma de sete mil cuatrocientos treinta y tres pesos (\$ 16.437.433) (\$), por concepto de capital, la suma de Un millón novecientos siete mil quinientos catorce pesos (\$1.907.514), por concepto de intereses corrientes, la suma de Cuatrocientos veintinueve mil doscientos noventa y dos pesos (\$ 429.292) (\$), por concepto de intereses moratorios, y la suma de Noventa y un mil quinientos ochenta y siete pesos (\$ 91.587) (\$), por otros conceptos, lo cual realizaré (mos) con dineros de fuentes totalmente lícitas. SEGUNDO. Que reconoceré (mos) la (s) tasa (s) de interés remuneratoria (s) sobre los saldos adeudados a el Banco, cuyo valor pagaré (mos) por periodos y de la forma establecida para la línea de crédito que apruebe el Banco, a una tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada período de pago. TERCERO. Que en caso de mora en el

Así las cosas, se **NIEGA** la solicitud de corrección del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a7b3da586d240193bea3e614913406f6e67d318f3ddcd9abe8f2cc77074e6b**

Documento generado en 14/03/2024 07:31:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANT.**

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustan.	159
Radicado	05 591 40 89 001 2023 00429 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL
Demandado (s)	JOSÉ EIDER CARABALÍ MUÑOZ
Tema y subtemas	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Vencido el termino de traslado de la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, sin que haya sido objeto de pronunciamiento, procede el despacho de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, a impartirle aprobación legal.

NOTIFÍQUESE:



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d7769f6a403156825df50d564e4b664cee7a36593cd08b81f1bcadeba78708**

Documento generado en 14/03/2024 07:31:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación:	157
Radicado:	05591-40-89-001-2023-00483-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	José De Jesús García Aristizábal
Demandado:	Luz Miriam Rivera López y Omar de Jesús Valencia Aguirre
Asunto:	Requiere parte demandante

Sería del caso continuar con el trámite en el presente proceso, pero examinado el acto notificadorio de parte (pdf. 009 y 010 expediente digital), el mismo no se ajusta con la normativa traída en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto porque:

Con relación a la notificación personal enviada a los señores Luz Miriam Rivera López y Omar de Jesús Valencia Aguirre, a la dirección electrónica luzmiriamriveralopez@gmail.com y asolimonpuertotriunfo@gmail.com, la misma debió acreditar el siguiente presupuesto para tener por satisfecho el acto notificadorio que a continuación se describe:

1. Aportar el acuse de recibido del destinatario certificado por una empresa de mensajería.

La anterior inconsistencia impide tener por satisfecho el acto notificadorio de la entidad demandada, pues se dejó de lado la exigencia establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en aras de garantizar el derecho de contradicción debido a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b57a482afaa04279b3b22e966c2ff57ec21f8c67becf324cac37a3e975b28d**

Documento generado en 14/03/2024 07:31:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación:	150
Radicado:	05591-40-89-001-2023-00430-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	José De Jesús García Aristizábal
Demandado:	Luis Fernando Díaz Gómez
Asunto:	Requiere parte demandante

Sería del caso continuar con el trámite en el presente proceso, pero examinado el acto notificadorio de parte (pdf. 010 expediente digital), el mismo no se ajusta con la normativa traída en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto porque:

Con relación a la notificación personal enviada al señor LUIS FERNANDO DÍAZ GÓMEZ ejecutado a la dirección electrónica lufedigo25@hotmail.com, la misma debió acreditar el siguiente presupuesto para tener por satisfecho el acto notificadorio que a continuación se describe:

1. Aportar el acuse de recibido del destinatario certificado por una empresa de mensajería.

La anterior inconsistencia impide tener por satisfecho el acto notificadorio de la parte demandada, pues se dejó de lado la exigencia establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en aras de garantizar el derecho de contradicción debido a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA YASSIN MORENA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126e6b9a08b43dc96188b1b2902dafb5fbb713cf11bb6cb6077b062bff508c7d**

Documento generado en 14/03/2024 07:31:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustan.	156
Radicado	05 591 40 89 001 2023-00444 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	ISNEIDER QUICENO HERRERA
Demandado (s)	MAURICIO GARCÉS GÓMEZ
Tema y subtemas	TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

De las excepciones de mérito propuesta por el demandado, dentro del escrito contestatario de la demanda, se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, según lo dispuesto en el 443 del Código General del Proceso.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jprmunipalptriun_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ebm0ZI3mFr1NuLtz-WzgRFABPf6XLFFSiym7CXLDrv95bg?e=lulck0

NOTIFÍQUESE

CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf240f39d3db049ebe5675381210edf3bd975db4dc0807c31ae9a233b8b9e18**

Documento generado en 14/03/2024 07:31:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



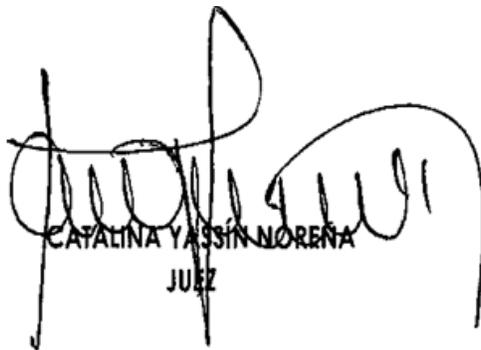
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación:	149
Radicado:	05591-40-89-001-2023-00406-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Maxfin Financiera S.A.S.
Demandado:	Yors William Niño Almeida y Emma Tulia Almeida Prada
Asunto:	Ordena Comisionar secretaria tránsito

Por ser procedente la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandante correspondiente ordenar notificar también a la SECRETARIA DE TRANSITO DE PUERTO TRIUNFO sobre la retención de la motocicleta de placas BSM-65G de propiedad del señor Yors William Niño; en este orden de ideas se **COMISIONA** al organismo de tránsito, **para que realicen la respectiva aprehensión del citado vehículo**, indicándoles que el parqueadero al cual se debe dejar a disposición el vehículo debe ser el que cumpla con todos los requisitos legales dependiendo del lugar donde se inmovilice el vehículo, esto de conformidad a lo establecido en el parágrafo del art. 595 del C.G.P. Líbrese el oficio por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a7f24583fe1dd43f247c5bcc12be8d2d82d2b869af5492fcd64b27bbaa99ab**

Documento generado en 14/03/2024 07:31:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANT.**

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustan.	160
Radicado	05 591 40 89 001 2023 00351 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA
Demandado (s)	MICHAEL ANDRÉS SUÁREZ GARCÍA
Tema y subtemas	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Vencido el termino de traslado de la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, sin que haya sido objeto de pronunciamiento, procede el despacho de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, a impartirle aprobación legal.

NOTIFÍQUESE:



CATALINA YASSIN MORENA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957625bb344d1b302661d5b1072ba214ada6a2e92c48c8a47f8159d4cfe01436**

Documento generado en 14/03/2024 07:31:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA),

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustan.	153
Radicado	05 591 40 89 001 2023-00302
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	NADIA YORMARI BOLAÑOS JARAMILLO en representación del niño SANTIAGO BOLAÑOS JARAMILLO
Demandado (s)	CAMILO ANDRÉS SANCHEZ LÓPEZ
Tema y subtemas	FIJA FECHA DE AUDIENCIA. DECRETA PRUEBAS.

Vencido el termino de traslado a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se convoca a la demandante y demandado para que asistan a la audiencia oral de que trata el artículo 392, en concordancia con el 372 del Código General de Proceso, a llevarse a cabo el día: **MARTES SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:30 HORAS**

En la audiencia se desarrollarán las siguientes fases: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO A LAS PARTES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, INSTRUCCIÓN, ALEGACIONES Y SENTENCIA.

Se decretan las siguientes pruebas, que se practicaran en dicha audiencia:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL

Se tendrá en su valor legal los documentos acompañados con la presentación de la demanda, esto es:

- ❖ Copia de la sentencia N° 058 fechada el 31 de octubre de 2022 y proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de el Santuario dentro del proceso Filiación Extramatrimonial bajo radicado 05-697-31-84-001-2022-00102-00
- ❖ Copia del Registro civil de nacimiento del niño Santiago Bolaños Sánchez.
- ❖ Copia de la cedula de ciudadanía de la demandante y demandado.
- ❖ Copia de certificación laboral correspondiente al demandado y expedida por la Gerente de la empresa Transporte Vigía SAS

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

PRUEBA DOCUMENTAL

- Copia del registro civil de nacimiento del niño Martin Sanchez Bautista.
- Copia de acta de audiencia de conciliación, custodia, alimentos y visitas N° 00525 expedida por la comisaria de familia N° 1 de Ciudad Bolívar, Bogotá.

- Copia de contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre la señor Aida Lilian Molina Casallas y el demandado Camilo Andrés Sanchez López.
- Copia de certificación laboral expedida por la empresa Vigía SAS.
- Copia de consignación por valor de \$200.000 con fecha 7 de noviembre de 2022 realizada a la cuenta de ahorro 397-432626-91 de Bancolombia.
- Copia de consignación por valor de \$200.000 con fecha 5 de diciembre de 2022 realizada a la cuenta de ahorro 397-432626-91 de Bancolombia
- Copia de consignación por valor de \$200.000 con fecha 5 de enero de 2023 realizada a la cuenta de ahorro 397-432626-91 de Bancolombia.
- Copia de consignación por valor de \$200.000 con fecha 1 de febrero de 2023 realizada a la cuenta de ahorro 397-432626-91 de Bancolombia.
- Copia de consignación por valor de \$25.000 con fecha 7 de febrero de 2023 realizada al número telefónico 323 429 63 76.
- Copia de consignación por valor de \$230.000 con fecha 2 de marzo de 2023 realizada a la cuenta de ahorro 397-432626-91 de Bancolombia.
- Copia de consignación por valor de \$200.000 con fecha 3 de abril de 2023 realizada a la cuenta de ahorro 397-432626-91 de Bancolombia.
- Copia de consignación por valor de \$200.000 con fecha 3 de mayo de 2023 realizada a la cuenta de ahorro 397-432626-91 de Bancolombia.
- Copia de consignación por valor de \$200.000 con fecha 1 de junio de 2023 realizada a la cuenta de ahorro 397-432626-91 de Bancolombia.
- Copia de consignación por valor de \$200.000 con fecha 7 de julio de 2023 realizada a la cuenta de ahorro 397-432626-91 de Bancolombia.
- Copia de consignación por valor de \$200.000 con fecha 3 de agosto de 2023 realizada al número telefónico Nequi 323 429 63 76.
- Copia de consignación por valor de \$200.000 con fecha 5 de septiembre de 2023 realizada al número telefónico Nequi 323 429 63 76.
- Copia de consignación por valor de \$200.000 con fecha 4 de octubre de 2023 realizada al número telefónico Nequi 323 429 63 76.
- Copia de consignación por valor de \$250.000 con fecha 27 de octubre de 2023 realizada al número telefónico Nequi 323 429 63 76.

Se previene a las partes para que comparezcan con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las sanciones consagradas en los numerales 4º del citado artículo 372, es decir demandante y demandado, en este caso, que no concurra a la audiencia su conducta se considerará como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones según el caso y multa por valor de cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Catalina Yassin Noreña

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1d2fad07e94ee66d77fa4303d1dc4144c6823e2de6c429de916521ee335620**

Documento generado en 14/03/2024 07:31:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA),

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustan.	146
Radicado	05 591 40 89 001 2023-00217 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA
Demandado (s)	JHON JAIRO CARDONA
Tema y subtemas	RESPONDE DERECHO DE PETICIÓN NIEGA SOLICITUD

En memorial allegado por la apoderada demandante, haciendo uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Carta Política, solicita que la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, de respuesta de manera clara y efectiva al embargo decretado por este despacho sobre el bien inmueble identificado con M.I. 018-50878, decretado mediante oficio 316 del 14 de junio de 2023 y radicado en esa entidad bajo el numero 2023-018-6-6280.

Al respecto el despacho resuelve:

Se le significa a la profesional del derecho que en materia de los procesos judiciales donde se actúa como parte bien sea demandante o demandado, la resolución de los escritos allegados se rige por lo dispuesto en el Código General del Proceso y no por las normas atinentes al Derecho de Petición consagradas en el Código Contencioso Administrativo. Tal y como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T158 de 2012 al señalar que; *“Tratándose de las peticiones presentadas ante los jueces de la República, sobre asuntos que están en curso de ser decididos, el Juez que conduce un proceso judicial está sometido a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el Juez cuando le presenten peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*.

Por lo anterior se le insiste a la togada que este despacho ya se pronunció frente igual pretensión mediante auto fechado el 20 de febrero del presente año, notificado en estados electrónicos 020 del 21 de febrero hogaño.

NOTIFÍQUESE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f78a6a368a4a6ead18889be8e76fe37be3a40df9aea8070834d99368865851b**

Documento generado en 14/03/2024 07:31:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	266
RADICADO:	05591-40-89-001-2023-00430-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Virginia Correa Henao
DEMANDADO:	Juan Carlos Villegas Aristizábal
ASUNTO:	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Procede el despacho a decidir de fondo la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **VIRGINIA CORREA HENAO**, en contra del señor **JUAN CARLOS VILLEGAS ARISTIZÁBAL**, la cual por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado mediante auto del día 16 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago en su contra y por las siguientes sumas y conceptos:

1. **TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000)** correspondiente al capital representado en la letra de cambio base de recaudo ejecutivo fechada el 1 de marzo de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 2% sobre la anterior suma de dinero a partir del 2 de marzo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000)** correspondiente al capital representado en la letra de cambio base de recaudo ejecutivo fechada el 1 de marzo de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 2% sobre la anterior suma de dinero a partir del 2 de marzo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. **TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000)** correspondiente al capital representado en la letra de cambio base de recaudo ejecutivo fechada el 1 de marzo de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 2% sobre la anterior suma de dinero a partir del 2 de marzo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
4. **TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000)** correspondiente al capital representado en la letra de cambio base de recaudo ejecutivo fechada el 1 de marzo de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 2% sobre la anterior suma de dinero a partir del 2 de marzo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
5. **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000)** correspondiente al capital representado en el pagaré 80305341, fechada el 1 de marzo de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 2% sobre la anterior suma de dinero a partir del 2 de marzo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

La citación para la diligencia de notificación personal fue enviada el día 15 de noviembre de 2022 y entregado en la dirección del destinatario el 18 de noviembre de 2022 a la dirección física Carrera 22 Nro. 25-32 del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia del demandado JUAN CARLOS VILLEGAS ARISTIZÁBAL con el fin de enterarlo del curso del presente proceso, quedando debidamente notificados corriéndoles el termino así: (pdf. 019 expediente digital).

COMPUTO DE TÉRMINOS CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 C.G.P.:

PARA COMPARECER AL DESPACHO A RECIBIR NOTIFICACION (5 DÍAS SIGUIENTES A SU ENTREGA): Corrieron los 21,22,23,24,**25 de noviembre de 2022**. Vencido el término, el ejecutado no comparecieron al Juzgado para la notificación personal.

Posteriormente, y a través de la dirección física Carrera 22 Nro. 25-32 del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, se remitió al demandado JUAN CARLOS VILLEGAS ARISTIZÁBAL y por parte del apoderado de la parte demandante la notificación por aviso del mandamiento ejecutivo librado de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso.

La notificación por aviso fue enviada el día 14 de febrero de 2023 y entregado en la dirección del destinatario el 17 de febrero de 2023 con el fin de enterarlo del curso del presente proceso, quedando debidamente notificado el 20 de febrero de 2023, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así: (pdf. 020 expediente digital).

COMPUTO DE TÉRMINOS NOTIFICACIÓN POR AVISO ART. 292 C.G.P.:

PAGAR: Corrieron los días 21,22,23,24,27 de febrero de 2023. Vencido el término, el ejecutado no pagó. (Inhábiles, festivos 18,19 de febrero de 2023).

EXCEPCIONAR: Corrieron los 21,22,23,24,27,28 de febrero,01,02,03,**06 de marzo de 2023**. Vencido el término, el ejecutado no excepcionó. Vencido el término, el ejecutado no pagó. (Inhábiles, festivos 18,19,25,26 de febrero, 04,05 de marzo de 2023).

Vencidos los términos, el ejecutado JUAN CARLOS VILLEGAS ARISTIZÁBAL guardó silencio y no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni mucho menos alego medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo inciso 2 del art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, resultan suficientes, en principio, para el impulso del proceso.

Como se indicó anteriormente, el documento base de ejecución en que se basó el Despacho para librar mandamiento de pago, lo constituye la letra de cambio fechada el 4 de febrero de 2020, la cual se ajustó a las exigencias legales del Art. 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los Art. 621 y 671 del C. de Comercio.

Mediante tal esquema, el recurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, pero desde luego invertida la carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo a su favor.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, tal y como se percibe en el documento base de la ejecución, el cual, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo fechado el 16 de noviembre de 2021.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA** administrando Justicia en nombre del Pueblo de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE

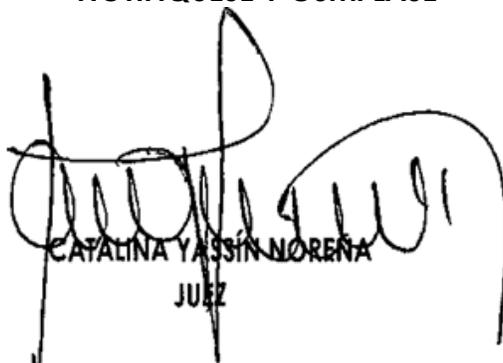
PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de la señora **VIRGINIA CORREA HENAO**, y en contra del señor **JUAN CARLOS VILLEGAS ARISTIZÁBAL**, para el cumplimiento de la obligación descrita en el mandamiento de pago, visible en archivo 03 del expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, fijándose como agencia e. n derecho la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.200.000,00)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04720b9252cb1ab1f948519edab2bc6b43570646f28c513bcadae984a6884aad**

Documento generado en 14/03/2024 07:31:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA),

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustan.	145
Radicado	05 591 40 89 001 2023-00350 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA
Demandado (s)	HERLINDA MÉNDEZ SOTO
Tema y subtemas	RESPONDE DERECHO DE PETICIÓN - DECRETA SECUESTRO

Dando respuesta al derecho de petición allegado por la apoderada demandante se le refiere que con fecha 4 de marzo del presente año, se allegó por parte de la Oficina de Instrumentos públicos de Puerto Boyacá, copia del Certificado de Tradición y Libertad donde se acredita la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble con M.I. 088-8411; (anotación 14), cumpliéndose de esa manera la pretensión de la togada con el derecho de petición invocado.

De otro lado, registrada entonces la medida de embargo decretada en el presente proceso en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá, respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 088-8411, se decreta su secuestro y para el perfeccionamiento del mismo, se Comisiona a los Juzgado Promiscuos Municipales de Puerto Boyacá, Boyacá, para que llevar a cabo el secuestro del inmueble ubicado en la calle 17 N° 5-39 de ese Municipio, registrado en la Oficina de instrumentos públicos de Puerto Boyacá Boyaca, el comisionado tiene las *facultades de subcomisionar, señalar fecha y hora para la diligencia de secuestro, designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.*

Por secretaría expídase el despacho comisorio correspondiente, indicando que actúa en representación de la parte demandante la abogada DIANA CRISTINA MEJÍA BENÍTEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.128.406.026 y T.P. 210.135 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f42b84c93000e0b403e48e5f8d16ed8071da1b422677845edd39f1829567886**

Documento generado en 14/03/2024 07:31:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA),

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustan.	147
Radicado	05 591 40 89 001 2023-00216 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA
Demandado (s)	LUZ DELIA PÉREZ RIOS
Tema y subtemas	RESPONDE DERECHO DE PETICIÓN NIEGA SOLICITUD

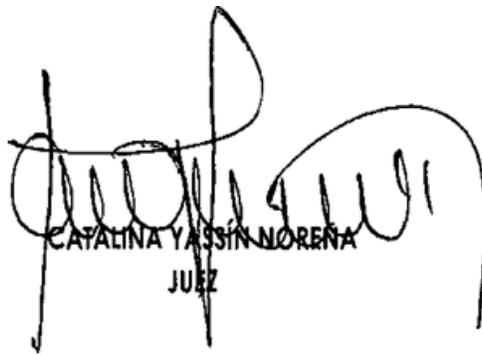
En memorial allegado por la apoderada demandante, haciendo uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Carta Política, solicita que la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, de respuesta de manera clara y efectiva al embargo decretado por este despacho sobre el bien inmueble identificado con M.I. 018-98074, decretado mediante oficio 89 del 14 de junio de 2023 y radicado en esa entidad bajo el numero 2023-018-6-6280.

Al respecto el despacho resuelve:

Se le significa a la profesional del derecho que en materia de los procesos judiciales donde se actúa como parte bien sea demandante o demandado, la resolución de los escritos allegados se rige por lo dispuesto en el Código General del Proceso y no por las normas atinentes al Derecho de Petición consagradas en el Código Contencioso Administrativo. Tal y como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T158 de 2012 al señalar que; *"Tratándose de las peticiones presentadas ante los jueces de la República, sobre asuntos que están en curso de ser decididos, el Juez que conduce un proceso judicial está sometido a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el Juez cuando le presenten peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio"*.

Por lo anterior se le insiste a la togada que este despacho ya se pronunció frente igual pretensión mediante auto fechado el 20 de febrero del presente año, notificado en estados electrónicos 020 del 21 de febrero hogaño.

NOTIFÍQUESE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f42e1c24f03f1ffed39e0395eb55709d7c7f822055770e2dad61842a9827340**

Documento generado en 14/03/2024 07:31:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



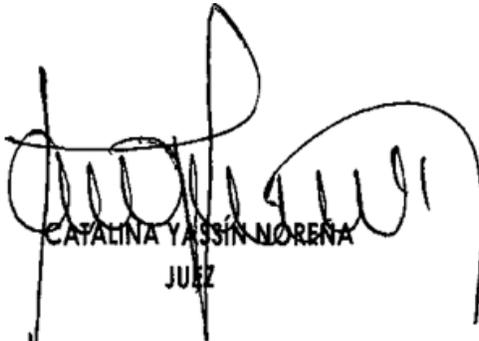
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANT.

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustan.	158
Radicado	05 591 40 89 001 2022 00483 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN LUIS COOSANLUIS
Demandado (s)	LUIS FERNANDO DÍAZ GÓMEZ
Tema y subtemas	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Vencido el termino de traslado de la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, sin que haya sido objeto de pronunciamiento, procede el despacho de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, a impartirle aprobación legal.

NOTIFÍQUESE:



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31707a6208942c8bbd27170bafbe4bd32e2c012ec385146f7dcb195a92a77d8b**

Documento generado en 14/03/2024 07:31:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA),

Catorce (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustan.	148
Radicado	05 591 40 89 001 2019-00253 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA
Demandado (s)	ROBERTO LUIS ECHEVERRI CAÑAS
Tema y subtemas	REQUIERE PAGADOR

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, REQUIERASE al pagador y/o empleador de la empresa SQUADRA SEGURIDAD, para que en el término tres (3) días contados a partir del recibo del respectivo comunicado, manifieste al despacho si dio cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario que el demandado ROBERTO LUIS ECHEVERRI CAÑAS, percibe por los servicios en esa entidad. Y comunicada a ellos mediante **oficio No. 475 del 13 de diciembre de 2023**, a través del correo electrónico contacto@squadraseguridad.com.

Lo anterior, so pena de hacerse responsable por los dineros perseguidos en la presente acción e incurrir en las sanciones y/o multas establecidas por la Ley. Líbrese por Secretaría el Oficio referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf57d3b7c2b95ccd6f5138a17516ca5e0ab28bf920d5d18d91ca0fa8e10e2e4**

Documento generado en 14/03/2024 07:31:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación:	152
Radicado:	05591-40-89-001-2021-00005-00
Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	Carlos Andrés Idárraga García Diego Alejandro Idárraga García
Demandado:	Germán Ricardo Novoa Gutiérrez, Personas Desconocidas E Indeterminadas
Asunto:	Requiere Parte y Ordena Inclusión Valla Registro Nacional De Procesos De Pertenencia

Por ser procedente la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, se le comunica que el correo electrónico para notificaciones judiciales del profesional CAMILO ANDRÉS ORTIZ ROMÁN quien fue designado como curador ad-litem mediante proveído del 10 de agosto de 2023 dentro del presente asunto es camiloortizroman@gmail.com; Así mismo se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda con la notificación personal de dicho nombramiento.

De otro lado, **ORDÉNESE** la inclusión de la valla Registro Nacional De Procesos De Pertenencia en cumplimiento al inciso final del literal G del numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso Incluyendo el contenido de la valla (pdf. 038 expediente digital) en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (01) mes. Por secretaría realícese la inclusión de la valla respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88ed93f3bec8de23631f793e1876747ffc333a172c61cff1468a1593a8f67ed**

Documento generado en 14/03/2024 07:31:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación:	154
Radicado:	05591-40-89-001-2021-00003-00
Proceso:	Verbal Sumario De Pertenencia
Demandante:	Julián Peñarredonda García y Ligia Peñarredonda García
Demandado:	Luis Felipe Villada Herrera, demás personas desconocidas e indeterminadas
Asunto:	Ordena Inclusión Valla Registro Nacional de Procesos de Pertenencia

ORDÉNESE, la inclusión valla en el Registro Nacional De Procesos De Pertenencia en cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del literal G del numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso Incluyendo el contenido de la valla (pdf. 047 expediente digital) en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (01) mes, vencido el cual se procederá a nombrar curador ad-litem. Por secretaría realícese la inclusión de la valla respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d612c459ac9be05508da9f1626095ecd4926cb01a1ab694ed7eea93c436b92**

Documento generado en 14/03/2024 07:31:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación:	154
Radicado:	05591-40-89-001-2021-00004-00
Proceso:	Verbal Sumario De Pertenencia
Demandante:	Juan Gonzalo Álzate Molina, Fabiola García Ramírez, Juan David Álzate García y José Daniel Álzate García
Demandado:	Luis Felipe Villada Herrera, demás personas desconocidas e indeterminadas
Asunto:	Ordena Inclusión Valla Registro Nacional de Procesos de Pertenencia

La apoderada judicial de la parte demandante solicitó se nombre curador ad-litem tras el emplazamiento de los demandados LUIS FELIPE VILLADA HERRERA, DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas- Tyba el día 12 de marzo de 2021 (pdf. 022 expediente digital); empero previo a nombrar curador se hace necesario cumplimiento al inciso final del literal G del numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso Incluyendo el contenido de la valla (pdf. 047 expediente digital) en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (01) mes, vencido el cual se procederá a nombrar curador ad-litem. Por secretaría realícese la inclusión de la valla respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA YASSIN MORENA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4f7fdf906d24544d732c59fb8ee83dd631240a8e8cabdb891bb99e134319f9**

Documento generado en 14/03/2024 07:31:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación:	155
Radicado:	05591-40-89-001-2020-00269-00
Proceso:	Verbal De Pertenencia
Demandante:	Gloria Lucia García Ramírez
Demandado:	Inversiones Otalvaro´s Ltda. en liquidación, personas desconocidas e indeterminadas
Asunto:	Requiere Curador ad-litem

Por ser procedente la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante; **REQUIÉRASE** al Dr. SEBASTIÁN URIBE CASTAÑO identificado con c.c. 1.152.438.787 y T.P. 323.723 del C.S.J, quien se localiza a través del correo electrónico abogado@grupolexcausael.org o en la dirección física Calle 53 Nro. 45-112 oficina 1804 Edificio Centro Colseguros en la ciudad de Medellín; quien fue designado curador ad-litem dentro del presente asunto mediante proveído del 30 de junio de 2023 y notificado personalmente en su dirección física el día 18 de noviembre de 2023; quien a hasta la fecha no se ha pronunciado por tal motivo deberá indicar al Despacho en el término de la distancia si acepta el nombramiento realizado.

Finalmente, se **ADVIERTE** que la notificación personal del presente proveído al abogado SEBASTIÁN URIBE CASTAÑO estará a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA YASSIN MORENA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90eeeca1e98080e2151c87da99c65616ba7d2dc844512297cc24522db60995d1**

Documento generado en 14/03/2024 07:31:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>